

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Lingüística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 36, agosto 2020 N°

92

Revista de Ciencias Humanas y Sociales
ISSN 1012-1587 ISSN-e: 2477-9385
Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

© 2020. Universidad del Zulia

ISSN 1012-1587/ ISSNe: 2477-9385

Depósito legal pp. 198402ZU45

Portada: Dulce y Eterna Espera

Artista: Rodrigo Pirela

Medidas: 80 x 100 cm

Técnica: Mixta

Año: 2008

El lenguaje como elemento fundamental del derecho

Luis Manuel Marcano Salazar¹
Académico-investigador
Universidad SEK, Santiago de Chile
luis.marcano@zonavirtual.uisek.cl

Resumen

El lenguaje es y se constituye en un elemento fundamental del Derecho, como insumo para la formación- instrucción y cómo proceso en el producto depurado de una buena educación cívica, ciudadana y profesional. El lenguaje es expresión directa y general de la educación y ambas le otorgan sentido, justificación y contenido a la instrucción. En efecto, la instrucción determinada por el conjunto de conocimientos que a partir de un proceso sistemático de estudio facilita que el ser humano adquiera ciertas competencias en una disciplina, un caudal de conocimientos que se obtienen a partir de procesos cognitivos de enseñanza-aprendizaje.

Palabras clave: Derecho, educación, Lenguaje, Instrucción, ética, lógica.

¹Doctor en Historia (suma cum laude), Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Doctor en Ciencias Mención Derecho, Universidad Central de Venezuela, Doctor en Ciencias de la Educación, Universidad Latinoamericana y del Caribe, PHD en International Law and International Relations, Preston University, Wyoming, USA, Magister en Ciencia Política, mención relaciones internacionales, Universidad Simón Bolívar de Caracas, Especialista en Relaciones Internacionales y Globales, Universidad Central de Venezuela, Especialista en Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Latinoamericana y del Caribe, Abogado, Universidad Santa María de Caracas, Licenciado en Historia, Universidad Central de Venezuela, Licenciado en Educación, mención ciencias sociales, Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Licenciado en Comunicación Social, Universidad Católica Santa Rosa de Caracas, Diplomático de Carrera, jubilado, profesor de las universidades Central de Venezuela, Santa María, Católica Andrés Bello y Coordinador del Doctorado en Ciencias de la Educación, Universidad Latinoamericana y del Caribe, académico-investigador de la Universidad San Sebastián (2018-2019) y en la actualidad de la Universidad (SEK), Santiago de Chile. Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, asilado político en Santiago de Chile.

Language as a fundamental element of law

Abstract

Language is and constitutes a fundamental element of Law, as an input for training-instruction and as a process in the refined product of a good civic, citizen and professional education. Language is a direct and general expression of education, and both give meaning, justification and content to instruction. In effect, the instruction determined by the set of knowledge that from a systematic study process facilitates that the human being acquires certain competences in a discipline, a wealth of knowledge that is obtained from cognitive teaching-learning processes.

Keywords: Law, education, Language, Instruction, ethics, logic

I. INTRODUCCIÓN

El lenguaje es expresión holística de la educación y ambas le otorgan sentido, justificación y contenido a la instrucción. En efecto, la instrucción está determinada por el conjunto de conocimientos que a partir de un proceso sistemático de estudio facilita que el ser humano adquiera ciertas competencias en una disciplina, un caudal de conocimientos que se obtienen mediante procesos cognitivos de enseñanza-aprendizaje. La educación se constituye en un proceso continuo y amplio de transformación humana y personal en cuanto a la adquisición de conocimientos sociales, habilidades, valores, creencias y hábitos que permiten la trascendencia del hombre y es, a partir de la instrucción que se acumulan herramientas de lenguaje para posibilitar la interdependencia de la relación pensamiento-acción. Ello facilitará en mayor medida que la relación dinámica: educación-aprendizaje-

instrucción, mejore la vida del profesional y le capacite para la excelencia y la integridad profesional. El lenguaje es, en este proceso, el medio, el insumo y el producto del sistema formativo.

En este sentido, nuestro trabajo parte de la hipótesis que establece que, el lenguaje es y se constituye en un elemento fundamental del sistema jurídico desde una triple dimensión, como insumo, para la formación- instrucción; cómo proceso cívico-cognitivo, en la creación y desarrollo de ciudadanía y, como producto, en la elaboración de normas y decisiones que generen Derecho positivo y subjetivo. Nos formulamos las siguientes preguntas de investigación: ¿Puede un estudiante en su proceso de instrucción, mejorar su educación y en consecuencia su lenguaje? ¿tiene la instrucción formal la capacidad de impactar sobre la educación social y ciudadana? ¿puede modelar el lenguaje la creación de derechos a partir de la sentencia? Nos planteamos el problema de reflexionar sobre el impacto de lo lógico y lo gramatical en la educación y el lenguaje; la interdependencia entre educación, psicología y Derecho en función de la existencia de valores, los juicios, razonamientos y procesos de intervención social como actores de un mismo sistema de endoculturación a partir de preceptos y costumbres, sometiendo a juicio, el estudio de la lógica jurídica y de las normas en el contexto de la lengua y el hombre, frente a lo justo, lo injusto, lo ético y lo filosófico, para determinar cómo el lenguaje se constituye en un elemento fundamental para el estudio, comprensión y aplicación del Derecho.

En tal sentido, nos planteamos un objetivo general y dos específicos. El primero pretende identificar las variables que explican la interdependencia que existe entre lenguaje y Derecho desde un punto de vista axiológico. Los segundos, estudiar los aspectos conceptuales, doctrinarios y filosóficos que permiten establecer el puente entre el aprendizaje, la enseñanza, y el estudio sistemático del Derecho, como elementos constitutivos de conocimiento y educación.

Hemos dividido nuestro trabajo en cuatro (04) grandes ideas principales: I- la lógica, lo gramatical, educación y el lenguaje; II- Los Juicios, el raciocinio y la intervención; III- La lógica jurídica y la lógica de las normas en el contexto de la Lengua y IV- Lo correcto y lo justo frente al lenguaje: la ética y la filosofía jurídica.

II. LA LÓGICA, LO GRAMATICAL, EDUCACIÓN Y EL LENGUAJE

Todas las relaciones humanas requieren de la comunicación como medio de relacionamiento social. El lenguaje se constituye en un medio de la lógica para la interpretación de las ideas y del raciocinio. Esto significa que con el lenguaje se interpreta esa facultad de la mente que permite al ser humano identificar problemas, aprender, entender, razonar, tomar decisiones y formarse una idea determinada de una realidad con la cual se deba interactuar. Comprendiendo que la lógica se constituye en una rama de la "...filosofía que estudia las formas y principios generales que rigen el conocimiento y el pensamiento

humano, considerado puramente en sí mismo, sin referencia a los objetos...” (Blackburn,2008.), el lenguaje se constituye en un medio de la lógica para expresar el conocimiento. En efecto, como capacidad propia del ser humano para interpretar pensamientos y sentimientos por medio de la palabra, el hecho gramatical engloba una variable fundamental para que pueda desarrollarse el lenguaje a partir de esos signos que utiliza una comunidad para comunicarse oralmente o por escrito. En sentido extensivo, el lenguaje expresa la cultura de una sociedad, forma parte de la construcción social de una colectividad no agrupada en países, sino en signos culturales de una misma raíz. Con relación al concepto de lenguaje, la investigadora María del Carmen Ugalde lo entiende como:

“El lenguaje es un sistema de signos que utiliza el ser humano, básicamente, para comunicarse con los demás o para reflexionar consigo mismo. Este sistema de signos puede ser expresado por medio del sonido (signos articulados) o por medios gráficos (escritura). Estas dos posibilidades de los signos lingüísticos corresponden a los dos usos del lenguaje que llamaremos código oral y código escrito. El código oral antecede, históricamente, al escrito. El código escrito debe su origen a la evolución social y política; el oral, a condiciones naturales y de él se establece posteriormente, el código escrito. Este orden cronológico de aparición de estas formas se repite en la adquisición del lenguaje. El niño primero aprende la forma oral del lenguaje y sólo más tarde (si tiene la posibilidad) aprende el código escrito” (Ugalde,1989).

Este profuso concepto nos permite establecer una relación cognitiva entre la lógica, lo gramatical, el proceso educativo-formativo y el lenguaje; y a su vez, una relación infinita con el concepto de

Derecho y el mundo jurídico. El Derecho es un producto societal y gracias a los juicios lógicos y al lenguaje como proceso cultural, se facilita su función de regulación mediante la comunicación de lo que debe cumplirse y cuáles son los derechos subjetivos que asisten a las partes. Es decir, el lenguaje, dentro de un proceso sistémico, es un producto determinado por una necesidad que se convierte en idea, un proceso de razonamiento que se organiza en palabras que, ordenadas de acuerdo a los códigos universalmente descifrados en cada morfoconstrucción, transmiten un conocimiento, un mensaje que debe estar dotado de contenido y valores. La educación dota a una sociedad de ese contenido axiológico que al convertirse en conductas produce una acción. Sí, de esta ecuación semántica, eliminamos el concepto de educación y valores, el resultado es un constructo normativo vacío. Gustav Radbruch, jurista alemán al exponer su conocida sentencia, que luego se conocería como la fórmula que lleva su apellido, argumentó que una norma ausente de valores, no era Derecho; así expuso:

“El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica debería poder solucionarse en el sentido de que el Derecho positivo asegurado por el estatuto y el poder tenga también preferencia cuando sea injusto e inadecuado en cuanto al contenido, a no ser que la contradicción entre la ley 'positiva y la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley deba ceder como “Derecho injusto” ante la justicia. Es imposible trazar una línea más nítida entre los casos de la injusticia legal y las leyes válidas a pesar de su contenido injusto; pero puede establecerse otra línea divisoria con total precisión: donde ni siquiera se pretende la justicia, donde la igualdad, que constituye el núcleo de la justicia, es negada conscientemente en el establecimiento del Derecho positivo, ahí la ley no es sólo “Derecho injusto”, sino que más bien carece totalmente de naturaleza jurídica” (Radbruch,1990)

En efecto, la educación, no así la instrucción [dependiendo del grado de valores inculcados], dota a una sociedad de sentido y orientación en cuanto a los valores comunes que persigue y, genera que esa sociedad, pueda legislar en función de un concepto amplio de justicia, igualdad ante la Ley, honorabilidad y ética. Los receptores, el pueblo, estaría preparado para cumplir, apercibido de una sanción, con los supuestos normativos que les regulan como miembros activos del conglomerado social. La educación se constituye en pivote del eje socio-jurídico de un Estado, que, en función del Derecho, ordenaría a la nación. De ahí que resulta inquietante que, ningún texto de Introducción al Derecho escrito por notables académicos durante el siglo pasado, hayan reservado un espacio resumido para establecer los vínculos entre educación como sistema y disciplina y el Derecho como producto social y regulación.

La educación y la psicología se asisten mutuamente para comprender, analizar y explicar los procesos de aprendizaje, y la psicología conversa con el Derecho para comprender la conducta jurídica [delictiva, cuasi-delectiva, o contractual] (Caldera, 2019) que pueda existir en un fenómeno social. Se inicia con la psicología y la educación, el éxito que pueda tener una sociedad en la construcción del Derecho y su desarrollo integral (Villalobos,2016). En efecto, el Derecho contiene un conjunto de fundamentos psicológicos que justifican una interdependencia constante entre las dos disciplinas en lo académico, el ejercicio práctico y que ubican esos espacios comunes en el pensamiento y la conducta humana. En este sentido Helmut Coing expresó:

“La moderna psicología distingue entre la estructura de la vida anímica humana, la personalidad consciente, la personalidad del yo, de la capa —o por lo mejor decir, capas— de la personalidad profunda. La primera se caracteriza por la despierta autoconsciencia, por la tensa atención del yo que puede dirigirse a los procesos del mundo interno y externo iluminándolos por momentos igual que un rayo de luz, por la voluntad consciente que dirige la vida, pone fines y decide entre diversos motivos, por el recuerdo y la conciencia de futuro, los cuales liberan de la prisión en el instante presente, por la inteligencia que atrae del presente, objetiva y crea así distancia. En esta capa arraiga y se funda el hecho de que el hombre sea un ser racionalmente determinado, capaz de elegir entre los motivos que se presentan, y no dominado por el instinto animal. La capa personal propiamente dicha está articulada por encima de la personalidad profunda de la que vive: en esta deben distinguirse las capas de los procesos vitales orgánicos, de los instintos y reacciones animales, del comportamiento lúcido infantil y, finalmente de lo anímico, o vida del sentimiento” (Helmunt, 2018)

El Derecho no posee capacidad para regular los afectos o los sentimientos, sin embargo, si tiene la fuerza de producir un proceso de interpretación de la conducta humana en atención a la función didáctica que ejerce a nivel social interno mediante el conjunto de valores que forman parte de su estructura normativa. El Estado a través de cada gobierno, se constituye en el gran maestro de la nación respecto a los valores cognitivos que se desarrollan en la estructura de poder y de relacionamiento social. En esos fundamentos psicológicos se siembran los valores internos que serán distribuidos socialmente por medio de una estructura educativa individualizada, pero, conducida desde arriba por los hacedores de políticas públicas en función de axiomas de carácter universal. Cuando se ha expresado que el Derecho es un producto social, implicamos el acto humano de la toma de

decisiones que está íntimamente vinculada con el objeto de estudio de la psicología que es la conducta humana, la misma que es regulada por el Derecho. Es en efecto un proceso sistémico, el Derecho recibe insumo de la psicología en cuanto a los valores, la presencia del “yo”, la existencia del otro y la validación del presente, y el Derecho regula la toma de decisiones del hombre en función de satisfacer sus grandes fines: bien común, justicia y seguridad jurídica. Frente a ello está la razón humana y el razonamiento de donde emanan, de alguna manera, los juicios que van a establecer los fundamentos del pacto de viabilidad de una sociedad. Un ejemplo de esta apreciación está representado por la relación establecida por Graciela Rodríguez cuando expuso que:

“La psicología ha dirigido su mirada desde hace un par de décadas hacia la construcción de un concepto omnicomprendivo de la salud humana, entendida en el aspecto físico, biológico, en la dimensión mental y social; una salud interactiva, que en gran medida constituye la base de la justicia social en sociedades cada vez más diversas y cuya pluralidad debemos salvaguardar, siempre y cuando tal concepción no sea sinónimo de desigualdad de oportunidades, sino de diversidad de aplicación del derecho, o de principios para promover el desarrollo del ser humano: de su capacidad de autodeterminación” (Rodríguez, 2002).

De hecho, la buena salud de una sociedad, está íntimamente consustanciada por la vinculación que existe entre estas dos disciplinas tan importantes y la educación como super estructura de siembra de valores humanos, el Derecho a la Vida, la solidaridad, la justicia social, etc.

III. LOS JUICIOS, EL RACIOCINIO Y LA INTERVENCIÓN

La primera relación que existen entre el entendimiento humano y la realidad la expresamos a partir de los conceptos. El ser humano percibe los fenómenos y las imágenes de la realidad y las expresa en ideas construidas a partir de razonamientos y juicios. En este sentido, se ha entendido por razonamiento:

“...la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos...” (Carranza,2011)

El fenómeno jurídico está condicionado a un razonamiento que aspira una solución en función de una propuesta normativa estructurada sobre la base de juicios que dispongan argumentar su contenido. De ahí que el razonamiento jurídico busca la solución de un problema dentro del sistema del mundo jurídico cuyo contenido se justifica a partir de juicios que legitimen y otorgan credibilidad a la argumentación. La vinculación entre juicios constituye un razonamiento y la argumentación, su contenido. En este sentido, consideramos que un juicio jurídico es un acto de prescribir un comportamiento humano, por lo cual creemos que existen diversas clases de juicios jurídicos o normativos:

1-Juicios categóricos: Se desarrollan a partir de dos conceptos entre sí, como sujeto y predicado, en forma independiente o no condicionada. Es un juicio de estructura simple como, por ejemplo, los corruptos son delincuentes.

2-Juicios hipotéticos, están constituidos por dos juicios que se relacionan entre sí, de modo que la efectividad del segundo supone la existencia del primero. Los dos juicios, por separado, no generan un sentido autónomo, sino cuando se relacionan entre sí, por ejemplo,

sí se comete un delito, se aplicará una sanción.

3-Juicios disyuntivos, son aquellos que presentan una alternativa entre dos juicios, por uno de los cuales hay que decidir, por ejemplo, los nacionales o los extranjeros.

4-Juicios asertivos o descriptivos: son aquellos que describen una realidad objetiva de conformidad con la esencia de los sentidos. Su propiedad fundamental consiste en afirmar o negar una determinada relación. Describen la realidad del mundo, pudiendo ser verdaderos o falsos.

5-Juicios prescriptivos o no asertivos, están determinados por un mandato, una estructura imperativa o una orden prescriptiva que no establecen relaciones con una realidad objetiva, expresan validez o invalidez, legalidad o ilegalidad, cumplimiento e incumplimiento (Atienza,1998).

Bien, desde el punto de vista de la relación interdependiente entre Derecho, conducta (psicología), y lenguaje, el fin último de un razonamiento constituido por juicios es la intervención social¹ para la solución de un conflicto que haya generado consecuencias jurídicas.

¹ Debe acotarse que la intervención social es el objeto de estudio de una disciplina de las ciencias sociales, también vinculada con el Derecho como lo es el Trabajo Social desde la experiencia concreta y trabajo de campo.

Es decir, en este nivel racional, el lenguaje se posiciona como un elemento de fundamental importancia para la comprensión de los problemas, su intervención y la solución o, aproximación a una determinada situación.

De tal manera que, para la existencia práctica de una idea jurídica, no sólo es necesario una morfosintaxis normativa, sino del lenguaje como instrumento de la comunicación humana, por lo cual, una sociedad que no ha desarrollado las estructuras que le dan forma a un lenguaje cívico [moral, virtud, rectitud], carecerá del elemento más importante de la lengua: los valores de una sociedad concreta. No dista comprender que una colectividad humana que, empieza a perder su cohesión lingüística en función de una diferenciación socio económica o de clases, será una sociedad dirigida a desintegrar su esencia y cohesión jurídica. En este sentido, el lenguaje como soporte del Derecho, está asistido por la lógica jurídica y la lógica de las normas.

IV. LA LÓGICA JURÍDICA Y LA LÓGICA DE LAS NORMAS EN EL CONTEXTO DE LA LENGUA

La lógica jurídica, propiamente dicho, es una acepción de la teoría del conocimiento que estudia y analiza las operaciones intelectuales, así como los productos mentales de esas operaciones: conceptos, divisiones, definiciones, juicios y raciocinios que realizan los juristas sobre alguna problemática del mundo jurídico. El lenguaje se nutre de la lógica para la construcción racional de las ideas y, en

consecuencia, la toma de decisiones; entra en la relación pensamiento y acción, y nos permite generar un proceso comunicacional racional y efectivo.

La historia de la civilización humana puede darnos muestras de la gran importancia que reviste el lenguaje no sólo para la comunicación y el desarrollo, sino para la regulación del caos que se presenta cuando los grupos humanos diversos se encuentran, interaccionan, regularmente de manera violenta y luego sobreviene la necesidad de establecer un pacto de paz a través de un lenguaje que le fuese común. Para ello, la lógica como apéndice de la filosofía permite al ser humano observar la realidad y construir las ideas de conformidad con un razonamiento que determine una relación equidistante entre esa realidad y el conocimiento que se ha construido (Marcano,2019).

Cuando el logro de dicho conocimiento se produce a partir de una investigación científica, el procesamiento racional lógico-jurídico, estará sustentado sobre un contenido académico y no la simple reflexión empírica sobre cierto fenómeno o hecho que haya sido el producto o haya causado consecuencias jurídicas. En la acepción de que la lógica jurídica como la ciencia de los pensamientos jurídicos y de sus leyes, se puede advertir una lógica del jurista, la lógica de las normas, la lógica de los sistemas normativos en donde el lenguaje advertirá de los defectos del lenguaje normativo; sirve para realizar argumentos y evaluar los argumentos de los demás (Nagel,1961). La lógica de las normas y de los sistemas normativos se sustentan sobre un sistema lógico de reflexión e investigación (Bobbio, 1965). Es

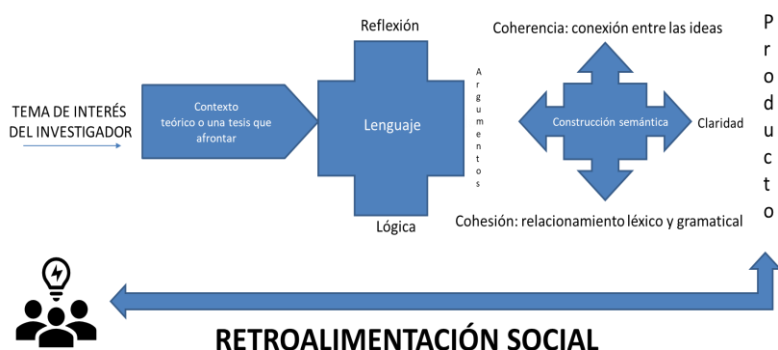
decir, existe una relación interdependiente entre la lógica -la investigación- y la argumentación (Summers ,1962). Cuando el pensamiento jurídico que se supone lógico ha generado una argumentación que no ha sido producto de un proceso de investigación, no podríamos hablar de lógica, toda vez que la propia investigación se constituye en un modelo dinámico de reflexión (Alchourron,1961).

Según algunos autores, la justificación de los procesos racionales lógico-jurídico debe existir en una relación entre la premisa mayor, presente en las normas, la premisa menor que contienen la conducta humana con consecuencia jurídica (Castañeda,1954). El lenguaje nos permite conocer y establecer la relación entre los conceptos, las definiciones, las argumentaciones y explicaciones que se aportan sobre fenómenos sociales y jurídicos en una relación multidisciplinaria que permite una vinculación teórica entre el Derecho, la Psicología, el Trabajo Social y la Historia en función del ser humano como objeto de estudio (Alexy, 2007).

El lenguaje y la lógica jurídica nos permite discernir entre las reglas y los principios de Derecho (Dworkin,1984) en donde los primeros están condicionados por supuestos, las premisas que hemos mencionado, y los segundos regulados por la reflexión lógica y filosófica, como por ejemplo la justicia, el bien común, la lucha entre el bien y el mal. Esto nos dice que el lenguaje conversa con la reflexión y la lógica para la ordenación de los argumentos y, como un proceso de carácter sistémico, producir ideas organizadas que han

nacido de ideas desorganizadas, en grandes reflexiones empíricas sobre temas generales que han sido procesados en una investigación (Dworkin, 2002)

PROCESO SISTÉMICO DE REFLEXIÓN MORFOLINGÜÍSTICA



Esto significa que, en un contexto jurídico-lógico racional, el lenguaje como núcleo del proceso, administrará el flujo de reflexiones, las ordenará en una actividad lógico reflexiva para producir argumentos racionales que, según su coherencia y cohesión facilitará un mensaje claro a partir del nivel de análisis que los actores utilicen para producir la explicación, cuyo objetivo es retornar a la fuente socio-conductual de tal manera que podrá regular, ordenar o explicar las conductas desde cualquier perspectiva que sea aplicada. Es decir, en la interdependencia disciplinar Psicología-Derecho-Trabajo social (Alday,2001), el núcleo de intervención social se aplica mediante el lenguaje. Esta relación está condicionada por variables de contenido

axiológicas como la moral, la existencia del bien contra el mal, y lo justo en oposición a lo injusto (Díaz,1995).

En lo que aportamos, vemos presente la lucha entre la escuela libre del Derecho y el positivismo jurídico, toda vez que no sólo le atribuimos a la lógica la función racional de establecer la relación entre las premisas como supuesto y hecho, sino que le agregamos la interdependencia que existe con la reflexión y los argumentos. Queda, según lo consideramos, superada la mecánica relación de subsunción entre supuesto y premisa para arribar a una conclusión si consideramos que el proceso de razonamiento es mucho más complejo.

V- LO CORRECTO Y LO JUSTO FRENTE AL LENGUAJE: LA ÉTICA Y LA FILOSOFÍA JURÍDICA

Lo Justo nos lleva a reflexionar sobre el gran problema de la justicia y sus teóricos (Dworkin,2005). La palabra correcto, viene del latín *correctus* que significa enderezado completamente, que no tiene errores (Kelsen,2006). Además de expresiones, constituyen la esencia de principios universales que tiene una íntima relación con la ética y la filosofía que se expresa socialmente a partir del lenguaje y la conducta. Vuelve en esta relación a ponerse presente la interdependencia que hemos venido estableciendo entre las disciplinas que tienen por objeto de estudio, la conducta humana. La Psicología por una parte permitirá el estudio del pensamiento humano en función de los valores que ha adquirido el hombre en el proceso de educación societal, aplica la

construcción de una conducta que, de conformidad con los grupos etareos, vaya desarrollando, en donde se incluyen los procesos de endoculturación y re estructuración de la conducta, que, con el lenguaje, despliega una tarea fundamental para la ordenación psíquica de una sociedad. Faculta este proceso el establecimiento de múltiples relaciones socio-cognitivas en donde el lenguaje cobra una importancia angular a la hora de establecer los nexos comunicativos y vínculos entre el pensamiento y la acción, como hemos establecido previamente (Gearle,1995).

La intervención, como parte de una acción de solución de problemas advertidos por el conglomerado social, facultará el posicionamiento de métodos de revisión y cambio de aquellos factores que impacten la vida del orden en función de valores y principios para restituir en el constructo psíquico, a un estado de bien común general (Niño,1983). Aparte de la disciplina que conocemos como psicología jurídica, que acompaña privativamente al Derecho en materia penal y criminal, los grandes métodos de la psicología social, establecerán un puente significativo entre las nociones de justo e injusto, a partir de la aplicación teórica de la intervención y la regulación para modelar una super estructura de cambio social, si fuera necesario. Queda presente que, la relación eminentemente punitiva que existe entre el crimen y el delito, en niveles macro societales, estaría acompañado por procesos psico-interventivos de endoculturación y re educación social(Cossio,1951).

La educación, como uno de los elementos fundamentales del desarrollo social, conversa con la instrucción a partir de sus mecanismos técnico-cognitivos y formativos para establecer los parámetros necesarios de un esquema primario de intervención social (Lerner,1991). Forma parte el hecho educativo y el proceso formativo, en piedra angular del proceso de reconstitución psicosocial, en donde el Derecho actuará como elemento disuasivo de las conductas y restitutivo de los derechos subjetivos. Esto permite articular los elementos deontológicos y teleológicos de la acción humana desde una perspectiva socio normativa que establezca una interacción entre la conciencia y la conducta. La ética, como parte de la filosofía que estudia la moral social, facilitará los parámetros de regulación externa que se incuban en el constructo interno del pensamiento (García, 2005).

El lenguaje y su estructura, empírica, científica o filosófica, servirá como canal o conducto social para darle forma y contenido al mensaje de construcción psico-educativa o jurídico-normativa, razón por la cual, los operadores de justicia o investigadores, tendrán una obligación ética para establecer las estructuras cognitivas que faciliten la conducción del mensaje al conglomerado social, sea especialista o no. En el primer caso, comprende una obligación para quien se constituye en actor-ejecutor de un sistema jurídico, en el segundo caso, en una necesidad de convivencia societal. De hecho, una aproximación a la relación entre Lenguaje y Derecho, nos dice de la necesidad de establecer nuevas normas instructivas y formativas en el proceso cognitivo de introducción al Derecho, como disciplina primaria para la

elaboración universal del aprendiz en el contexto de su formación jurídica.

VI. CONCLUSIONES

El recorrido que hemos realizado pretendió resolver la hipótesis de la que partimos según la cual el lenguaje es y se constituye en un elemento fundamental del sistema jurídico, como insumo, para la formación- instrucción y, como proceso, expresión depurada de una buena educación cívica, ciudadana y profesional. Pareciera ser un lugar común afirmar que el lenguaje nutre al Derecho, sin embargo, sistematizamos nuestra argumentación mediante un camino de conocimientos que nos permitió comprender de manera coherente que, en efecto el lenguaje, es la piedra angular del Derecho en su amplio espectro semántico y ontológico.

La sociedad, se nutre del lenguaje para la sistematización de los conceptos del mundo real que tiene que ver con el orden y el Derecho y, produce sentencia, fundamento metajurídico de la justicia, a partir de la cual se hacen realidad los conceptos de igualdad y equidad. La Psicología y el trabajo social entran en conversación con el Derecho a partir del lenguaje que interpreta la conciencia humana y promueve espacios de intervención social cuando una comunidad así lo requiera.

La relación que hemos establecido en la satisfacción de los objetivos del presente papel de trabajo, nos hizo comprender que, no

corresponde a una apreciación empírica expresar que el lenguaje es un elemento fundamental del Derecho. Sin duda no solamente es la piedra angular de todo razonamiento, se constituyen en fuente de Derecho a la hora de la reflexión humana para la concreción de normas y el establecimiento de valores comunes en una sociedad.

Finalmente, el lenguaje es ontológicamente una necesidad humana y por lo tanto constructora de valores y virtudes cuando, desde un proceso cultural, una sociedad establece sus bases sobre fundamentos éticos que le otorgan validez y sustento. En todo caso, toda deformación hacia construcciones opuestas y malos usos, generará las consecuencias que en la historia de la humanidad hemos presenciado, con lamentables consecuencias en vidas humanas. Educar e instruir produce libertad.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, MANUEL. (1998) Introducción al Derecho. Distribuidora Fontamara S.A.. Pág.271.
- ALEXY, ROBERT. (2007). teoría de la argumentación jurídica. traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo. Madrid: centro de estudios políticos y constitucionales.
- ALDAY, MARÍA ANGÉLICA, RAMLJAK DE BRATTI, NORMA L., NICOLINI, GRACIELA M (2001).. "el trabajo social en el servicio de justicia. aportes desde y para la intervención". ed. espacio. ia ed. año pág. 59.
- ALCHOURRON, CARLOS. F. (1961) "Los argumentos jurídicos a priori y a pari". rev. jurídica de buenos aires. 1961 - iv oct. - dic.
- BLACKBURN, SIMÓN (2008.). «logic». The Oxford Dictionary of Philosophy. Oxford University Press.

- Bobbio, Norberto. (1965) "Derecho y Lógica" centro de estudio filosóficos, cuaderno n° 18. UNAM. de México.
- CALDERA YNFANTE, JESÚS. (2019) Biopoder, biopolítica, Justicia Restaurativa y Criminología Crítica. Una perspectiva alternativa de análisis del sistema penitenciario colombiano utopía y praxis latinoamericana. año: 24, n° EXTRA 2, 2019, pp. 169-189
- CASTAÑEDA, HÉCTOR NERI, (1954)"la lógica general de las normas y la ética (esbozo de una teoría)", universidad de san carlos (guatemala) (sin indicación del volumen), no 30, p. 12--196.
- COSSIO, CARLOS, (1960) "las posibilidades de la lógica jurídica según la lógica de husserl", revista de la facultad de derecho (buenos aires), 23, 1951, p. 201-241. reedición con variantes: "la norma y el imperativo en husserl", revista brasileira de filosofía, 10, p. 43-90.
- DIAZ, M. (1995) "Aproximaciones al campo intelectual de la educación", en: Larrosa, j. escuela, poder y subjetivación. Madrid: la piqueta, pp 333-361.).
- DWORKIN RONALD. (1984). Los Derechos en serio. traducción de Marta Guastavino. Barcelona: editorial ariel.
- DWORKIN, RONALD. (2002). cómo el derecho se parece a la literatura. en: la decisión judicial. el debate Hart- Dworkin. Bogotá: siglo de hombres editores, universidad de los andes
- DWORKIN, RONALD. (2005). imperio de la justicia. traducción de Claudia Ferrari. Barcelona: editorial Gedisa.
- GARCÍA AMADO; JUAN ANTONIO (2005) Filosofía del Derecho de Habermas y Luhman; Bogotá; UEC;
- GOING, HELMUNT (2018) Fundamentos filosóficos del Derecho. Argentina. Ediciones Olejnik. Pag 49
- KELSEN, HANS. (2006). teoría pura del derecho. traducción de Moisés Nilve. buenos aires: Eudeba
- LERNER, CÓRDOBA, 1991. Méndez costa maría Josefa "los principios jurídicos en las relaciones de familia": cap. iv "de la solidaridad en las relaciones de familia".. ed. Rubinzal - Culzoni. págs. 287/301. año 2006.-

- MARCANO SALAZAR, LUIS MANUEL. (2019) Historia del Derecho, de las civilizaciones antiguas, modernas y contemporáneas.
- NAGEL, E. (1961) *The Structure of Science*, New York: Harcourt Brace (versión en castellano: (1968) *La estructura de la ciencia*, Barcelona: Paidós).
- NIÑO, CARLOS S.; Introducción al análisis del Derecho, astrea, 2003.-pavarini, Massimo:Control y Dominacion; Siglo XXI, México, 1983.
- RADBRUCH, G. "GESETZLICHES UTRECHT UND ÜBERGESETZLICHES RECHT", EN G. RADBRUCH, GESAMTAUSGABE, A. KAUFMANN (HG.), HEIDELBERG, C. F. MÜLLER, (1990), volumen 3, 89. El famoso artículo de Radbruch fue publicado por primera vez en 1946, en el primer volumen del *Süddeutschen Juristen-Zeitung*, 105-108.
- RODRÍGUEZ GRACIELA. (2002) Introducción a la psicología y el derecho En: *Temas selectos de salud y Derecho*. México, D.F.: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- RODOLFO RODRÍGUEZ CARRANZA; NICANDRO MENDOZA PATIÑO (2011 de septiembre). «El razonamiento clínico y el razonamiento farmacológico en medicina» (PDF). Escrito en México. Departamento de farmacología, ed. *Manual de prácticas de laboratorio* (Distrito federal: Facultad de Medicina de la UNAM): 457-472.
- SEARLE. JOHN. (1995). *la construcción de la realidad social*. traducción de Antoni Doménech. Barcelona: editorial Paidós.
- SUMMERS, ROBERT S.- (1962-1963)"symbolic logic and law: a reply to professor Allen and Tammelo", *journal of legal education*, vol. 15, u. s.a., , pp. 60-63.
- UGALDE, MARÍA DEL CARMEN (1989). *El lenguaje: caracterización de sus formas fundamentales*. Heredia, Costa Rica. Universidad Nacional. Pag 17
- VILLALOBOS ANTÚNEZ, JOSÉ VICENTE (2016). *Bioética, complejidad y tecnociencia*. *Opción*, Año 32, No. Especial 7: 11 - 14

BIODATA: Doctor en Historia (suma cum laude), Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Doctor en Ciencias Mención Derecho, Universidad Central de Venezuela, Doctor en Ciencias de la Educación, Universidad Latinoamericana y del Caribe, PHD en International Law and International Relations, Preston University, Wyoming, USA, Magister en Ciencia Política, mención relaciones internacionales, Universidad Simón Bolívar de Caracas, Especialista en Relaciones Internacionales y Globales, Universidad Central de Venezuela, Especialista en Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Latinoamericana y del Caribe, Abogado, Universidad Santa María de Caracas, Licenciado en Historia, Universidad Central de Venezuela, Licenciado en Educación, mención ciencias sociales, Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Licenciado en Comunicación Social, Universidad Católica Santa Rosa de Caracas, Diplomático de Carrera, jubilado, profesor de las universidades Central de Venezuela, Santa María, Católica Andrés Bello y Coordinador del Doctorado en Ciencias de la Educación, Universidad Latinoamericana y del Caribe, académico-investigador de la Universidad San Sebastián (2018-2019) y en la actualidad de la Universidad (SEK), Santiago de Chile.



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 36, N° 92 (2020)

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.

Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve